

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 764/26-EAR-01-7.

ACTOR: *** ***** *******

AUTORIDAD DEMANDADA: Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: DRA. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. PATRICIA SAAVEDRA MIRANDA.

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.-

V I S T O S los autos del presente juicio y en virtud de que ha quedado cerrada la instrucción, y se encuentra debidamente integrada la **Primera** Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados **CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, Instructora en el presente juicio adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala mediante Acuerdo G/JGA/37/2026, dictado en sesión de 10 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia y **LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de la Sala; ante la Secretaria de Acuerdos, Maestra Patricia Saavedra Miranda, quien autoriza y da fe, se procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito depositado en la Administración de Correos de México el 20 de febrero de 2026 y recibido en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 27 de febrero de 2026, compareció el C. ******* ***** *******, por su propio derecho, para demandar la nulidad de la resolución de 14 de enero de 2026, dictada dentro del

expediente administrativo número I00.0C.9/PA/BC/174/2025, mediante la cual el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, le impuso las siguientes sanciones:

- dos multas en cantidad total de \$22,854.28 (veintidós mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 28/100 m.n.) y,
- el decomiso de: una red de enmalle de 1500 metros de longitud aproximadamente, con una luz de malla de 3 pulgadas, 5 metros de caída, material nylon con sus dos relingas superior boya e inferior plomo; una embarcación menor elaborada de fibra de vidrio de nombre ***** * con número de matrícula *****, con eslora de 26 pies, manga de 2.440 metros y puntal 0.0930 metros, de color exterior blanco e interior gris con blanco; 1 motor fuera de borda marca Yamaha de 200 Hp de 2 tiempos con número de serie *****, en regulares condiciones y 500 kilogramos de sierra entera fresca;

Lo anterior por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 132, fracciones I y XVII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en relación con lo dispuesto en el *“Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas y métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitorio para tales embarcaciones”*.

2.- Por acuerdo de [2 de marzo de 2026](#), se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación dentro del término de ley.

3.- En diverso acuerdo de 2 de marzo de 2026, se concedió de manera provisional la suspensión de la multa determinada en el acto impugnado y se requirió a la autoridad demandada para que en el plazo de setenta y dos horas rindiera su informe.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: [764/26-EAR-01-7](#).

ACTOR: *****

3

4.- Por oficio número UAJ. -01780/10036, depositado en la Administración de Correos de México el 19 de marzo de 2026 y recibido en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 31 de marzo de 2026, la autoridad demandada, rindió su informe respecto del incidente de suspensión promovido por la parte actora; informe que se tuvo por rendido mediante auto de 6 de abril de 2026.

5.- Mediante sentencia interlocutoria de 7 de abril de 2026, se decretó la suspensión definitiva de la ejecución de la multa impugnada, condicionada a que la actora acredite ante la autoridad ejecutora, haber garantizado el interés fiscal de la multa por cualquiera de los medios que prevé el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

6.- Por oficio número [UAJ.-0300/230426](#), depositado en la Administración de Correos de México el [30 de abril de 2026](#) y recibido en la [Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación](#) de este Tribunal el [13 de mayo de 2026](#), la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, en representación de la autoridad demandada, plateó una causal de improcedencia del juicio, contestó la demanda de nulidad y exhibió copia certificada del expediente administrativo.

7.- Mediante acuerdo de [15 de mayo de 2026](#), se tuvo por contestada la demanda y con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concedió a las partes término para formular alegatos.

8.- Al no existir cuestiones pendientes por desahogar y una vez fenecido el plazo legal con que contaban las partes para formular alegatos, en términos del artículo 47, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **quedó cerrada la instrucción en el presente juicio**. En consecuencia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción **IV**, 28 fracción III, 31 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el diverso 50, fracción III, **apartado a, numeral 3), inciso a)** del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada, quedó acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición de ésta que hizo la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad demandada **al formular su contestación** a la demanda.

TERCERO. - Esta Sala procede al estudio de la **causal** de improcedencia del juicio planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, misma en la que señala que deberá sobreseerse el juicio de nulidad, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en el numeral 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el diverso 9, fracción II de dicho ordenamiento legal.

Dice que lo anterior es así, porque la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada con base en los artículos 126, 127, 130, 132 fracciones I y XVII, 133 fracciones II y VI, 135, 138 fracción II y 140 y 142 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables sin embargo la parte actora adolece de interés

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 764/26-EAR-01-7.

ACTOR: *****

5

jurídico para impugnarla ya que no existe fundamento legal alguno que la legitime expresamente para ello.

Analizadas los argumentos de la autoridad demandada esta Juzgadora estima que la causal de improcedencia del juicio planteada es **infundada** por lo siguiente:

El artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo refiere que es improcedente el juicio cuando el acto combatido no afecte los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

En el caso, la autoridad demandada refiere que respecto del acto debatido el demandante carece de interés jurídico por no existir ordenamiento legal que lo legitime para promover el juicio contencioso, argumento que es infundado porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esa Ley, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales que de ella deriven, pueden ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación o ante las instancias jurisdiccionales competentes, lo que evidencia que sí existe ordenamiento jurídico que legitime al particular a demandar la nulidad de la resolución que le impuso sanciones por infracciones a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el interés jurídico del actor se actualiza al existir una afectación directa, personal y actual derivada de la resolución impugnada, en tanto que en ésta se le impusieron sanciones consistentes en multas y decomiso de bienes, lo que incide de manera inmediata en su esfera jurídica. En ese sentido, conforme al criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación, el interés jurídico se surte cuando el acto impugnado produce una lesión real y no hipotética en los derechos del gobernado, circunstancia que en el caso se encuentra plenamente acreditada con la sola existencia de la resolución sancionadora por lo que resulta infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada.

CUARTO.- Al ser la competencia una cuestión de estudio preferente se procede al análisis del agravio **primero** del escrito inicial en el cual la parte actora aduce que la resolución impugnada emana de un acto viciado como es la orden de inspección número [DGIV/BC/0403/2025 de fecha 14 de mayo de 2025](#), toda vez que fue emitida por el [Director de Prevención](#), quien firmó en ausencia del Director General de Inspección y Vigilancia de la Comisión, sin embargó no fundó debidamente su competencia territorial y la suplencia con que actuaba porque citó el artículo 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual únicamente regula las ausencias de los directores generales, sin establecer un marco legal que justifique la existencia jurídica del Director de Prevención, ni su facultad para actuar en suplencia del titular.

La autoridad demandada reiteró la legalidad tanto de la resolución impugnada como de la orden de inspección que le precede.

Los suscritos Magistrados, una vez valoradas las pruebas conforme a la legislación aplicable, resuelven que el concepto de impugnación analizado es **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 764/26-EAR-01-7.

ACTOR: *****

7

La litis se ciñe a determinar si la orden de inspección y/o verificación, génesis de la resolución impugnada fue emitida por autoridad competente para ello y si esa facultad se encuentra debidamente fundada.

Es importante destacar que el análisis de la competencia debe hacerse a la luz sólo de las disposiciones citadas en el acto, lo anterior, en estricto acatamiento a la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 35, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad “... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...”, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que **las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado**, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.”

A fojas 163 a 165, se encuentra agregada copia certificada de la orden de inspección y/o verificación número DGIV/BC/0403/2025 de 14 de mayo de 2025, la cual fue emitida por el Director de Prevención, en suplencia por ausencia, del Director General de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, quien para fundamentar la suplencia con que actuaba citó el artículo 53 del

Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2025, el cual señala que: *“Las ausencias de las personas titulares de las coordinaciones generales, direcciones generales, y demás unidades subalternas, serán suplidas por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellas dependan, en los asuntos de su respectiva competencia”*.

De lo anterior se concluye que el [Director de Prevención](#), de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, sí tiene facultad para suplir al titular de la citada Dirección, toda vez que aquel es de un nivel jerárquico inmediato inferior al Director General suplido.

Lo anterior se juzga de esta forma, en virtud de que para que una autoridad cumpla con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que firme un acto de autoridad en ausencia de otra, sólo es necesario que exprese: a) El cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto y las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Señalar claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.

Requisitos que sí se cumplieron en el caso porque del oficio que contiene la orden de inspección impugnada se advierte que el [Director de Prevención](#), de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, sí citó el cargo del servidor público suplido, esto es, el Director General de Inspección y Vigilancia, los preceptos legales que en su caso le hubiesen dado competencia para emitir el acto, esto es, el artículo 1° del *“ACUERDO por el que se delegan facultades a favor de los servidores públicos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de su Órgano Administrativo Desconcentrado Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca que se*

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 764/26-EAR-01-7.

ACTOR: *****

9

indican”, la denominación del funcionario que firma en suplencia, es decir, el [Director de Prevención](#), de la Dirección General de Inspección y Vigilancia y, el señalamiento expreso que actuaba en suplencia por ausencia. Con ello, se cumplió el requisito de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional para los casos en que una autoridad firma un acto en ausencia de otra.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia número I.7o.A. J/35, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1171, que señala:

“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.- A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro”.

Sin que pase inadvertido para esta Sala el argumento del actor en el sentido de que el artículo 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural únicamente regula las ausencias de los directores generales, sin establecer un marco legal que justifique la existencia jurídica del Director de Prevención, toda vez que la existencia de este último se encuentra prevista en el artículo 2º apartado “C” del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y

Desarrollo Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2025, al establecer que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados para el despacho de los asuntos de su competencia se auxilian, entre otros, de las direcciones y subdirecciones de área, las cuales deben, figurar en su estructura organizacional autorizada, cuya adscripción y funciones deben especificarse y regularse en el Manual de Organización General de la Secretaría o, en su caso, en los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público específicos de los órganos administrativos desconcentrados, lo que pone en evidencia que la CONAPESCA como órgano desconcentrado de la SADER, sí puede tener direcciones de área, como es la Dirección de Prevención, quien para acreditar su existencia basta con que mencione el artículo 2° apartado “C” del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Máxime que el numeral I00.06.01 del Manual de Organización de la CONAPESCA, prevé la existencia de la Dirección de Prevención adscrita de la Dirección General de Inspección y Vigilancia.

Apoya lo anterior, la tesis número I.2o.A.20 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, marzo de 1999, página 1377, cuyo rubro y texto señalan:

“AUTORIDADES, EXISTENCIA LEGAL DE. PARA TENERLA POR DEMOSTRADA, BASTA QUE EN ALGUNA LEY O REGLAMENTO SE HAGA REFERENCIA A ELLAS. Aun cuando en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal no se mencione expresamente la existencia orgánica de los subdelegados jurídicos y de Gobierno, debe tomarse en cuenta que el legislador menciona en general a los subdelegados en el artículo 31 de la ley orgánica, como auxiliares del delegado en los asuntos de su competencia, así como que el artículo 6o. de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal se refiere a las atribuciones que el delegado puede ejercer a través de los subdelegados jurídicos y de Gobierno, lo cual conduce a establecer que para tener por demostrada la existencia legal de las mencionadas autoridades, es suficiente con que se les mencione en las leyes citadas, porque esa referencia, al provenir del legislador, produce la certeza jurídica respecto a su existencia.

Amparo en revisión 2522/98. Anselmo Rosas Díaz. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto”.

Además, no debe pasar inadvertido que la figura de la suplencia equivale al acto administrativo en virtud del cual, ante la ausencia de un funcionario,

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 764/26-EAR-01-7.

ACTOR: *****

11

se le sustituye por otro, en consecuencia, la actuación realizada por el "suplente", debe entenderse efectuada por el "suplido", porque aquél actúa en nombre de éste y no, en el suyo propio.

Sustenta esta consideración, la tesis No. I.4o.A.304 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, abril de 1999, página 521, que a la letra dice:

“DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN. Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.”

Por lo anterior, a quien debe atribuirse la emisión de la orden de inspección es al Director General de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca quien fundamentó su actuación, entre otros, en los artículos

27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 8 fracciones XXII y XXXVIII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1°, párrafo primero, 2° apartados “B”, fracción II y “C”; 20 fracciones III, IV y XXVII y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2025; 42 fracciones II, III y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 10 de julio de 2001 (*aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Octavo Transitorio del Reglamento publicado el 3 de mayo de 2021*); 1, 2 fracciones IX, XXXIII y XXIV, 7 fracciones XXIV, XXX y XXXI y 8 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y 1° del “Acuerdo por el que se delegan facultades a favor de los servidores públicos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de su Órgano Administrativo Desconcentrado Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca que se indican” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2012, los cuales señalan lo siguiente:

La Ley General de Pesca y Alimentación Sustentable tiene aplicación en los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua; en todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven.

La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural ejerce las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General de Pesca y Alimentación Sustentable, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven, por conducto de su órgano desconcentrado denominado Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca quien para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta entre otras unidades administrativas, con la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la cual de conformidad con los numerales 42 fracciones II, III y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 10 de julio de 2001 (*aplicable de conformidad con*

EXPEDIENTE: 764/26-EAR-01-7.

ACTOR: *****

13

*lo dispuesto en el Octavo Transitorio del Reglamento publicado el 3 de mayo de 2021) y del diverso numeral 1° del “ACUERDO por el que se delegan facultades a favor de los servidores públicos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de su órgano Administrativo Desconcentrado Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca que se indican”, tiene facultades para **comisionar servidores públicos para la práctica de visitas de inspección y verificación en las materias de pesca y acuacultura, así como para ordenar las mismas, en todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de los preceptos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.***

De lo expuesto se advierte que la autoridad no sólo citó los preceptos legales que le otorgan competencia material y territorial, sino que además precisó el supuesto normativo aplicable al caso concreto, lo que permite al gobernado conocer con certeza el origen y alcance de la actuación administrativa. En consecuencia, se cumple con el estándar de fundamentación reforzada exigido por el artículo 16 constitucional.

Atento a lo anterior, esta Sala llega a la convicción de que la autoridad que ordenó la visita de inspección actuó con competencia legal, tanto material como territorial, ya que contaba con facultades derivadas de los preceptos legales aplicables, por lo que se cumplió con la debida fundamentación exigida por el artículo 16 constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, septiembre de 2005, página 310, la cual es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.”

QUINTO. - Esta Juzgadora procede al estudio del agravio **segundo**, numeral IV, de la demanda en cual la parte actora señala que durante la inspección origen de la resolución impugnada el inspector para su identificación no satisface lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme al cual debió exhibir su credencial vigente con fotografía expedida por autoridad competente.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 764/26-EAR-01-7.

ACTOR: *****

15

La representación jurídica de la autoridad demandada reiteró la legalidad de la resolución impugnada y del procedimiento de verificación de origen.

Los suscritos Magistrados, valoradas las pruebas presentadas en el juicio conforme a lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en coordinación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, determinan que el concepto de impugnación en análisis es **FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En términos de lo dispuesto en los artículos 124 y 127 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables para verificar y comprobar el cumplimiento de esa Ley, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado. Consecuencia de ello, en toda visita de inspección deberá levantarse un acta circunstanciada de los hechos ocurridos durante la diligencia, conforme a las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, refieren esencialmente que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente y que, al iniciar la visita, **deberán exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que los acrediten para desempeñar dicha función, lo cual obliga a que los inspectores demuestren que**

su credencial de identificación fue emitida por un funcionario público facultado para ello.

En este sentido, conforme al texto del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al criterio contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 26/2002 emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tener por cumplido el requisito de debida identificación de los inspectores basta con que al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, exhiban credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que los acredite para desempeñar dicha función y hagan constar en el acta correspondiente la fecha de expedición y de expiración de su identificación, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica.

La citada jurisprudencia número 2a./J. 26/2002, refiere lo siguiente:

“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.- Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.

Contradicción de tesis 5/2002-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Olivia Escudero Contreras”.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 764/26-EAR-01-7.

ACTOR: *****

17

Ahora, del acta de inspección número [DGIV/BC/300625/018-01](#) de [29 de junio de 2025](#), (folios [166 a 170](#)) se observa en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL ACTUANTE.

*El (los) suscrito (s) CC. ROBERTO CARLOS CORREA MORENO, servidor (es) público (s) comisionado(s) y autorizado (s) para llevar a cabo la presente diligencia, mediante el oficio número DGIV/BC/0403/2025 del día 24 del mes Mayo del años del mil veinticinco, miso que contiene la orden de visita de inspección o verificación dirigida a PROPIETARIO (A) Y/O CAPITÁN O PATRÓN Y/O OPERADOR Y/O QUIN RESULTE RESPONSABLE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA LOCALIZADA EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL UBICADAS AL INTERIOR DEL O ADYACENTE, AL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, emitida por el Capitán Jaime de Jesús Caballero Trinidad en su carácter de Director de Prevención de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, me (nos) constituí (mos) en el lugar o zona que se describe con anterioridad, identificándome (nos) plenamente ante el visitado, por conducto del C. Jorge Julián Pérez Haro a través de la (s) credencial (es) número (s) 022501870, respectivamente, expedida (s) por el CAPITÁN *****, quien tiene el cargo de Director General de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con fecha (s) de expedición del día 11 de febrero de 2025 y con vigencia del once de febrero del años de dos mil veinticinco y expiración el día treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticinco; expedida(s) a mi (nuestro) favor, misma (s) que el visitado por conducto de la persona con quien se entiende la diligencia, tuvo a la vista y se cercióro de los datos de ésta (s), así como de la (s) fotografía (s) cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los del (los) servidor (es) público (s) comisionado (s), la (s) cual (es) bajo protesta de decir verdad manifiesta haber tenido a la vista.”*

Acorde con lo anterior, el argumento de la parte actora resulta fundado en lo esencial, pues si bien del acta de inspección se advierte que el inspector asentó diversos elementos relativos a su identificación —como el número de credencial, fecha de expedición y vigencia, así como el nombre y cargo de quien la expidió, e incluso que el visitado tuvo a la vista dicha identificación—, lo cierto es que se omitió precisar el fundamento legal que facultara al servidor público emisor de la credencial, requisito indispensable para tener por acreditada la competencia de quien la expidió conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, la omisión de señalar el fundamento legal que faculte al servidor público que expidió la credencial con la que se identificó el inspector impide tener por acreditado que dicha identificación proviene de autoridad competente, lo cual constituye un requisito esencial para la validez de la diligencia, en tanto asegura al gobernado que el funcionario actuante cuenta con autorización válida para ejercer actos de molestia.

Sin embargo, fue omisa en señalar el fundamento legal de quien emitió la credencial por lo que, ante la falta de este requisito, es válido concluir que durante la visita el personal autorizado para realizarla no se identificó debidamente.

Se llega a esa determinación, porque conforme a lo previsto en el numeral 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo entre la orden y el acta de inspección existe una vinculación conforme a la cual una actuación depende de la otra; **de ahí que, para determinar si las identificaciones de los inspectores fueron emitidas por autoridad competente, es válido analizar no sólo lo circunstanciado en el acta de visita, sino también, los fundamentos señalados en la orden de inspección que le precede a fin de determinar si en ésta última se citó el fundamento con base en el cual se expidieron las credenciales de los inspectores.**

Lo anterior porque, los procedimientos de verificación tramitados por autoridades administrativas comienzan con la orden de inspección a través de la cual se informa al visitado que por conducto de los servidores públicos autorizados en dicho acto administrativo se inspeccionará el desarrollo y cumplimiento de las actividades señaladas como objeto de la orden y establecidas en la normatividad aplicable a la materia.

Desde esa perspectiva es claro que el documento que debe contener con precisión las disposiciones legales en que funde su competencia la autoridad que instruye la inspección y dicta todas las diligencias necesarias para que esta se lleve a cabo, es precisamente la orden de inspección y no así el acta de visita,

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 764/26-EAR-01-7.

ACTOR: *****

19

lo anterior dada la vinculación que existe entre la orden inspección y el acta circunstanciada.

En efecto, dada la vinculación entre la orden inspección y el acta circunstanciada, no es exigible que en el levantamiento de ésta última se reiteren los fundamentos relativos a la competencia de la autoridad que la celebra, siempre que en aquélla se hayan expresado los preceptos legales que la facultaron para iniciar, tramitar y facultar a los inspectores que llevaran a cabo el procedimiento de verificación correspondiente, pues al entregársele al visitado la orden de inspección de origen tiene conocimiento de las normas que rigen la competencia de quien ordenó y facultó a los inspectores que posteriormente llevaron a cabo la visita.

Se llega a esa conclusión porque, la orden de inspección, es precisamente, el acto administrativo en el cual se les comisiona para la ejecución de la visita y por consecuencia, es válido que en éste no sólo se cite el nombre de los inspectores comisionados, sino también el número de su credencial, fecha de expedición y vigencia y el nombre, cargo y fundamento con base en el cual se emite su identificación, ya que tal señalamiento, en su caso, permite que el particular tenga pleno conocimiento de quién será o serán los funcionarios que ejecuten la vista de inspección y de que fueron designados por autoridad competente.

En esa virtud, si en el acta de visita el verificador no hizo constar el fundamento legal de quien emitió su credencial, lo procedente es remitirse a la orden de inspección, en tanto que, como ya se dijo, para tener por cumplido ese requisito es necesario que el verificador al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, exhiba credencial vigente con fotografía, expedida por la

autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, lo cual obliga a que demuestre que su credencial de identificación fue expedida por un funcionario público facultado para ello.

En esa virtud, del análisis realizado a la orden inspección contenida en el oficio número DGIV/BC/0403/2025, de 14 de mayo de 2025 (fojas 163 a 165), se advierte que el Director General de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, tampoco señaló el fundamento con base en el cual presuntamente se emitió la identificación número 022501870 con la cual se identificó el C. Roberto Carlos Correa Moreno quien fue comisionado para la ejecución de la visita, **por lo que en el caso sometido a estudio, debe considerarse que no queda plenamente demostrado que el Director General de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, tenga facultades para expedir la identificación del inspector señalado**, pues ello no se desprende ni del acta de visita, ni de la orden de inspección que le precede, por lo que debe concluirse que la resolución sancionadora emana de un procedimiento viciado de origen pues se llevó a cabo por personal que no demostró contar con identificación expedida por autoridad competente.

En ese sentido, la irregularidad advertida no constituye una simple deficiencia formal subsanable, sino un vicio que trasciende a la validez del procedimiento en su totalidad, al comprometer la legalidad de la actuación inicial de la autoridad verificadora. Ello es así, porque la identificación del inspector constituye un presupuesto indispensable para la validez de la visita de inspección, de manera que, al no acreditarse plenamente que dicho servidor público actuó al amparo de una credencial expedida por autoridad competente, se rompe la cadena de legalidad que debe existir entre la orden de inspección, su ejecución y la resolución sancionadora que de ella deriva.

Lo anterior refleja que se dejó en estado de indefensión al demandante al desconocer si la autoridad que emitió la credencial del [inspector](#) que llevó a cabo la verificación contaba o no, con facultades para emitir las credenciales

EXPEDIENTE: 764/26-EAR-01-7.

ACTOR: *****

21

de los inspectores comisionados, transgrediéndose las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como de debida fundamentación de la competencia del funcionario emisor de los medios de identificación.

En efecto, al no señalarse en la orden de vista, ni en el acta de inspección el dispositivo legal y apartado o párrafo que acreditara fehacientemente la competencia de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, quien emitió la identificación del inspector, se contravino en perjuicio de la hoy actora lo dispuesto por el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que deben indicarse con claridad y detalle, el artículo y el apartado o párrafo, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya la actuación administrativa; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

En efecto, el cumplimiento de la garantía de fundamentación requiere que se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia a favor de la autoridad que emite el acto debatido, ya que sólo así se permitirá al gobernado conocer si la autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley le estableció.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente

cumpléndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquél ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, que establece:

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.

EXPEDIENTE: 764/26-EAR-01-7.

ACTOR: *****

23

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia”.

En tales condiciones, este Juzgador estima que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución controvertida, al actualizarse la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse emitido en contra de las normas legales aplicables, pues el requisito de la debida fundamentación de la competencia del funcionario que emitió la identificación del inspector sólo puede constar en la orden de inspección o bien, en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección; por ende, si tal exigencia no quedó plenamente demostrada en este juicio, no podrán

retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción II del mismo ordenamiento, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al emanar de actos viciados de origen.

Es importante señalar, que si bien de conformidad lo previsto por el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Pesca¹, la nulidad decretada por esta Sala lleva implícito el deber de la autoridad demandada de ordenar la liberación del decomiso decretado en la resolución impugnada, también lo es que, del acta de inspección número [DGIV/BC/300625/018-01 de 29 de junio de 2025](#), (folios [166 a 170](#)) se observa que los bienes decomisados fueron los siguientes:

- 1 red de enmalle de 1500 metros de longitud aproximadamente, con una luz de malla de 3 pulgadas, 5 metros de caída, material nylon con sus dos relingas superior boya e inferior plomo;
- 1 embarcación menor elaborada de fibra de vidrio de nombre ***** * con número de matrícula ***** , con eslora de 26 pies, manga de 2.440 metros y puntal 0.0930 metros, de color exterior blanco e interior gris con blanco;
- 1 motor fuera de borda marca Yamaha de 200 Hp de 2 tiempos con número de serie ***** , en regulares condiciones y,
- 500 kilogramos de sierra entera fresca.

Asimismo, del acta de depósito de 30 de junio de 2025 (fojas 171 a 173) se observa que se designó como depositario de los bienes decomisados al hoy actor, excepto, de los 500 kilogramos de sierra entera fresca, los cuales ante su

¹ **Artículo 159.-** Cuando se suspenda el decomiso, la autoridad pesquera ordenará la devolución al interesado de los productos perecederos y bienes que se le hayan decomisado, siempre que:

I. Haya interpuesto el recurso de revisión, dentro del término señalado para ello y la autoridad lo haya admitido, y

II. Exhiba la garantía que se le señale, por el monto del valor del producto o del bien decomisado. Para determinar el valor se tomará en cuenta el que corra en el mercado el día que deba otorgarse la garantía.

De no cubrir los requisitos anteriores, la Secretaría decidirá el destino final de los productos perecederos decomisados, en los términos de la Ley. **Por lo que hace a los bienes, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.**

Cuando de la resolución que se dicte se concluya que fue improcedente el decomiso, se devolverán al recurrente los bienes y el precio que se haya obtenido de la venta del producto y, en su caso, se cancelarán las garantías.

EXPEDIENTE: 764/26-EAR-01-7.

ACTOR: *****

25

estado de descomposición se ordenó su destrucción como se advierte del informe y del acta de destrucción de fecha 30 de junio de 2025 (fojas 174 a 176).

En esa virtud, si dentro del expediente en que se actúa no obra agregado acto administrativo alguno del cual se observe que los bienes inmuebles decomisados, hayan cambio de depositario, o bien, hayan sido liberados, entonces, lo procedente, con fundamento en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Pesca, es que la autoridad demandada una vez que el presente fallo cause estado, emita acto administrativo por el cual libere los bienes inmuebles del decomiso decretado y en consecuencia, los ponga a libre disposición del hoy actor.

Por cuanto hace al decomiso de 500 kilogramos de sierra entera fresca, el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables² prevé que respecto de los productos decomisados, que se encuentren en estado de descomposición se ordenará su destrucción conforme a lo dispuesto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la cual en su TÍTULO QUINTO, “De la Destrucción de Bienes”, prevé la destrucción de productos que se encuentren en evidente estado de descomposición, que no los

² **ARTÍCULO 143.-** A los productos o bienes decomisados, se les dará el destino que disponga la Secretaría, conforme a las siguientes alternativas:

...

IV. Destrucción de productos contaminados o en estado de descomposición y en el caso de artes de pesca prohibidas, cuando sea procedente.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría se coordinará con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y observará lo dispuesto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En caso de que los productos o bienes decomisados sean de los denominados como perecederos, éstos deberán de ser donados, vendidos o rematados, antes de que se consideren no aptos para su consumo humano.

hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas, sin que la autoridad tenga obligación de pagar al particular por la destrucción realizada. En consecuencia, respecto de los productos perecederos decomisados, la autoridad, no está obligada a realizar acción alguna con motivo de la nulidad decretada en este juicio.

Lo anterior no implica desconocer los efectos restitutorios inherentes a la nulidad lisa y llana decretada, sino únicamente adecuar su ejecución a la realidad jurídica del caso concreto, en el que la posesión material de los bienes decomisados corresponde a una autoridad diversa que no tiene el carácter de demandada en el presente juicio, por lo que esta Sala carece de competencia para imponerle obligaciones directas.

Finalmente, al haber resultado fundado el concepto de anulación estudiado, esta Juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se abstiene de estudiar los demás agravios vertidos por la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de 2004, página 425, que se transcribe:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 764/26-EAR-01-7.

ACTOR: *****

27

se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Contradicción de tesis 169/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia que plantea la enjuiciada y, por consiguiente;

II.- NO SE SOBRESEE EL JUICIO.

III.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia.

IV.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** en el presente juicio, la cual ha quedado precisada en el resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas en el Considerando **Quinto** de la presente sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvieron y firman **por unanimidad de votos** los Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de

Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria quien autoriza y da fe, Maestra Patricia Saavedra Miranda.

MAG. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA

MAG. AMALIA TECONA SILVA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

MAESTRA PATRICIA SAAVEDRA MIRANDA

Secretaria de Acuerdos.

La Licenciada Patricia Saavedra Miranda, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar y certifica que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la presente constituye una versión pública en la cual fueron suprimidos el nombre de la parte actora, así como el nombre de la embarcación y el número de matrícula y serie, al ser información considerada como confidencial, por actualizarse lo dispuesto en dichos supuestos normativos. Conste.